



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00330	00
DEMANDANTE	MIRYAM DEL CARMEN VASQUEZ ACEVEDO						
DEMANDADAS	• COLPENSIONES • PORVENIR S.A. • COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las entidades codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedad demandada, **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, demostrar en éste caso

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifefizecloud.com/5642108>

el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/5642108>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 17 a 94).

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5642108>

Proyecto: LC.

No se decreta los testimonios solicitados, en atención a que los mismos se tornan innecesarias en virtud de la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el presente auto.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 124 a 127 y 250 a 296)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA PORVENIR S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 186 a 247)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 183)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDA COLFONDOS S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 340 a 443)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 333)

De otro lado se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada Carolina Martínez Peláez portadora de la T.P. No. 252.761 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Así mismo, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al abogado John Walter Buitrago Peralta portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda presentadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5642108>

Proyecto: LC.

SEGUNDO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**; en consecuencia, se otorga el término de dos (2) días, al referido, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**. Conforme las indicaciones recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **Carolina Martínez Peláez** portadora de la **T.P. No. 252.761 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido**. Así mismo, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **John Walter Buitrago Peralta** portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5642108>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eeae30595f9e135930c044773852b55217b42de551c839bf5824de0e841c762

Documento generado en 02/10/2020 06:51:16 a.m.

Vínculo de acceso a audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5642108>

Proyecto: LC.